

se produzcan circunstancias excepcionalmente desfavorables o peligrosas. En particular, las Partes:

a) Prepararán, en colaboración con los organismos competentes, planes de emergencia que serán aplicados en caso de amenaza a los cetáceos en la zona del Acuerdo, tales como sucesos contaminantes graves, varamientos importantes o epizootias;

b) Evaluarán las capacidades necesarias para operaciones de salvamento de cetáceos heridos o enfermos, y

c) Elaborarán un código de conducta que regule las funciones de los centros o laboratorios que participen en estas tareas.

Cuando se produzca una situación de emergencia que exija la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o varias poblaciones de cetáceos, cualquier Parte podrá solicitar a la unidad de coordinación correspondiente que informe a las demás Partes afectadas con objeto de establecer un mecanismo que asegure una protección rápida de la población respecto de la cual se haya detectado una amenaza especialmente grave.

Estados Parte	Firma	Fecha depósito instrumento
Albania	24-11-1996	
Bulgaria	16- 9-1999	10-11-1999 R
Chipre	24-11-1996	
Croacia	24-11-1996	10- 7-2000 R
España	24-11-1996	2- 2-1999 R
Francia	24-11-1996	
Grecia	24-11-1996	
Georgia	24-11-1996	
Italia	24-11-1996	
Malta	23- 3-2001	23- 3-2001 R
Marruecos	28- 3-1997	5- 7-1999 R
Mónaco	24-11-1996	30-4-1997 R
Portugal	24-11-1996	
Rumanía	28- 9-1998	17- 7-2000 R
Túnez	24-11-1996	

R: Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 1 de junio de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12069 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5.823/2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5.823/2000 planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en relación con los artículos 20.3.s) de la Ley 30/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por presunta vulneración de los artículos 31.1, 133.1 y 133.2 de la Constitución.

Madrid, 5 de junio de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12070 *PROTOSCOLOS de 1992, que enmiendan el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 20 de septiembre de 1995, y número 244, de 11 de octubre de 1997, respectivamente). Declaración efectuada el día 27 de septiembre de 2000 por España, Francia e Italia, hecha de conformidad con lo previsto en el artículo 3.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y en el artículo 4.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.*

Declaración hecha de conformidad con lo prescrito en el artículo 3.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y en el artículo 4.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971

Dada la singular configuración de la cuenca mediterránea, caracterizada por la proximidad de varios Estados ribereños del Mediterráneo, cada uno de dichos Estados que sea Parte Contratante del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, tiene derecho a reclamar indemnización de daños ocasionados por contaminación según se definen éstos en los Convenios, con la inclusión de la pérdida de beneficios, el coste de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse, y el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas. Podrá promoverse cualquier reclamación de